

381R3565

12. 12. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 357/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3565/81 DEL CONSEJO**de 3 de diciembre de 1981**

referente a la aplicación de la Decisión n° 1/81 del Consejo de asociación CEE-Chipre por la que se sustituye la unidad de cuenta por el ECU en el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre ⁽¹⁾ se firmó el 18 de diciembre de 1972 y entró en vigor el 1 de junio de 1973;

Considerando que en Bruselas se firmó, el 15 de septiembre de 1977, un Protocolo adicional ⁽²⁾ que entró en vigor el 1 de junio de 1978;

Considerando que, en aplicación del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa anejo al Protocolo citado que forma parte integrante del Acuerdo, el Consejo de asociación CEE-Chipre ha adoptado la Decisión n° 1/81 por la que se modifica el Protocolo relativo a las reglas de origen;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1981.

Considerando que conviene aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/81 del Consejo de asociación CEE-Chipre será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
T. KING

⁽¹⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1973, p. 2.
⁽²⁾ DO n° L 339 de 28. 12. 1977, p. 2.

DECISIÓN N° 1/81 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CEE-CHIPRE

de 12 de noviembre de 1981

por la que se sustituye la unidad de cuenta por el ECU en el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y, en particular, su Título I,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado «Protocolo», anejo al Protocolo adicional del Acuerdo de Asociación y, en particular, su artículo 25,

Considerando que la unidad de cuenta no se adapta a la situación monetaria internacional actual y que es necesario, por tanto, adoptar un nuevo valor de base común para determinar cuándo pueden ser utilizados los formularios EUR .2 en lugar de los certificados de circulación EUR .1, y cuándo no es necesaria la justificación del origen;

Considerando que las Comunidades Europeas han introducido el ECU con fecha del 1 de enero de 1981;

Considerando que conviene utilizar el ECU como valor de base común;

Considerando que, por razones administrativas y comerciales, este valor de base común debe permanecer fijo durante periodos de al menos dos años y que, en consecuencia, el ECU utilizable debe excepcionalmente fijarse en una fecha de referencia que debe actualizarse cada dos años,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado como sigue:

1. En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, los términos «1 000 unidades de cuenta» se sustituirán por «1 620 ECUS».

2. El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 6, se sustituirá por el texto siguiente:

«Hasta el 30 de abril de 1983 inclusive, el ECU utilizable expresado en moneda nacional de un país dado será el contravalor en la moneda nacional de ese país del ECU el 1 de octubre de 1980. Para cada período siguiente de dos años, será el contravalor en la moneda nacional de ese país del ECU el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a este período de dos años.

Los importes en moneda nacional del Estado de exportación equivalentes a los importes expresados en ECUS, en el presente artículo y en el artículo 17, se fijarán por el Estado de exportación y se comunicarán a las demás Partes del Acuerdo.

Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes fijados por el Estado de importación, este último los aceptará cuando la mercancía esté facturada en la moneda del Estado de exportación.

Si la mercancía está facturada en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado de importación reconocerá el importe notificado por el Estado considerando.»

3. En el apartado 2 del artículo 17, los términos «60 unidades de cuenta» y «200 unidades de cuenta» se sustituirán por «105 ECUS» y «325 ECUS» respectivamente.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

Hecho de Bruselas, el 12 de noviembre de 1981.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

Michael BUTLER